REGLAMENTO (CEE) N° 1466/86 DEL CONSEJO

de 13 de mayo de 1986

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1986/87, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar y la cantidad de algodón para la cual se concede la ayuda en su totalidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, los apartados 8 y 9 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por su Protocolo n° 14.

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Protocolo n° 4 prevé, en su apartado 8, que el precio de objetivo para el algodón sin desmotar deberá fijarse anualmente de acuerdo con los criterios que se determinan en sus apartados 2 y 3; que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9, la cantidad de algodón para la que se concede la ayuda en su totalidad ha de fijarse anualmente de acuerdo con los criterios que se determinan en el apartado 3;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el precio de objetivo y la cantidad mencionada a los niveles indicados más adelante;

Considerando que la aplicación de los artículos 68 y 236 del Acta de adhesión de España y de Portugal ha llevado a un nivel de precios, en España y en Portugal, igual al de los precios comunes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1986/87, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar se fija en 96,02 ECUS por 100 kilogramos.

2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere a algodón:

— con un 14 % de humedad y un 3 % de materias extrañas no orgánicas,

— con las características necesarias para obtener, tras el desmotado, un 54 % de semillas y un 32 % de fibras del grado n° 5 tal como se define en Grecia y de una longitud de 28 milímetros.

Artículo 2

1. Para la campaña de comercialización 1986/87, la cantidad de algodón contemplada en la letra a) del párrafo segundo del apartado 9 del Protocolo n° 4 se fija en 752 000 toneladas.

2. La cantidad contemplada en el apartado 1 se refiere a algodón sin desmotar que responda a la calidad indicada en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

W. F. van EEKELEN

(1) DO n° C 85 de 14. 4. 1986, p. 26.

(2) Dictamen emitido el 17 de abril de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO n° C 118 de 20. 5. 1986, p. 1.